

## **Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo del Sistema de Lisboa (Denominaciones de Origen)**

**Cuarta reunión**  
**Ginebra, 12 a 16 de diciembre de 2011**

### **PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN**

*Documento preparado por la Secretaría*

1. En su tercera reunión, que se celebró en Ginebra del 23 al 27 de mayo de 2011, el Grupo de Trabajo sobre el Desarrollo de Lisboa (Denominaciones de Origen) (en adelante el “Grupo de Trabajo”) pidió a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que preparase un proyecto de nuevo instrumento que contuviera el proyecto de disposiciones reproducido en el Anexo II del documento LI/WG/DEV/3/2, revisado conforme a las observaciones formuladas en la tercera reunión del Grupo de Trabajo, así como cualquier otro proyecto de disposiciones cuya inclusión fuera necesaria para que el proyecto de nuevo instrumento fuera lo más completo posible, dejando abierta la cuestión del instrumento jurídico mediante el que podrían formalizarse (documento LI/WG/DEV/3/3).
2. En consecuencia, la Oficina Internacional ha preparado el siguiente documento, que contiene un Anexo en el que se expone ese proyecto de nuevo instrumento.
3. Se recuerda que el Grupo de Trabajo tiene como objetivo examinar el sistema de registro internacional del Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (en adelante denominado “el Arreglo de Lisboa”) de modo que el sistema resulte más atractivo para los usuarios y los posibles nuevos miembros, preservando al mismo tiempo los principios y objetivos del Arreglo de Lisboa.
4. En el documento LI/WG/DEV/4/4 figuran las notas explicativas de las distintas disposiciones del proyecto de nuevo instrumento.

5. Cabe remitirse asimismo a los documentos LI/WG/DEV/4/3 y 5, relativos al proyecto de Reglamento que acompaña al proyecto de nuevo instrumento y las notas explicativas de las distintas disposiciones del proyecto de Reglamento.

6. *Se invita al Grupo de Trabajo a:*

*i) tomar nota del presente documento;*

*ii) indicar sus recomendaciones en lo que respecta al proyecto de nuevo instrumento propuesto que figura en el Anexo, tanto en lo que respecta al contenido como a la ulterior preparación de un proceso que pueda dar lugar a la revisión del Arreglo de Lisboa y/o a un protocolo o a un nuevo tratado que complemente el Arreglo de Lisboa; y*

*iii) determinar las actividades complementarias que el Grupo de Trabajo considere adecuadas.*

[Sigue el Anexo]

## PROYECTO DE NUEVO INSTRUMENTO RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

### LISTA DE ARTÍCULOS

#### *Capítulo I: Disposiciones preliminares*

- Artículo 1: Unión particular
- Artículo 2: Expresiones abreviadas
- Artículo 3: Protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional
- Artículo 4: Protección en virtud de otros textos

#### *Capítulo II: Solicitud internacional y registro internacional*

- Artículo 5: Presentación de solicitudes internacionales
- Artículo 6: Registro internacional
- Artículo 7: Tasas

#### *Capítulo III: Efectos del registro*

- Artículo 8: Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional
- Artículo 9: Contenido de la protección
- Artículo 10: Presunción de que una indicación geográfica o denominación de origen protegida no puede llegar a ser genérica
- Artículo 11: Duración del registro
- Artículo 12: Utilización basada en un derecho de marca anterior
- Artículo 13: Utilización basada en otro derecho anterior legítimo, como los nombres comerciales
- Artículo 14: Utilización en tanto que indicación genérica
- Artículo 15: Acciones legales

#### *Capítulo IV: Notificación de los registros internacionales y posibles notificaciones posteriores de las Partes Contratantes*

- Artículo 16: Notificación del registro internacional
- Artículo 17: Posibles notificaciones posteriores
- Artículo 18: Utilización anterior en tanto que indicación genérica; plazo otorgado
- Artículo 19: Denegación
- Artículo 20: Retiro de las denegaciones
- Artículo 21: Invalidación

#### *Capítulo V: Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional*

- Artículo 22: Procedimientos para modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

*Capítulo VI: Disposiciones administrativas*

- Artículo 23: Asamblea de la Unión particular
- Artículo 24: Oficina Internacional
- Artículo 25: Reglamento de ejecución
- Artículo 26: Finanzas

*Capítulo VII: Revisión y modificación*

- Artículo 27: Revisión
- Artículo 28: Modificación de ciertos artículos por la Asamblea

*Capítulo VIII: Cláusulas finales*

- Artículo 29: Procedimiento para ser Parte en el presente Arreglo
- Artículo 30: Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones
- Artículo 31: Prohibición de reservas
- Artículo 32: Aplicación del Arreglo de Lisboa
- Artículo 33: Denuncia del presente Arreglo
- Artículo 34: Idiomas del presente Arreglo. Firma
- Artículo 35: Depositario

## Capítulo I Disposiciones preliminares

### Artículo 1 Unión particular

- 1) Las Partes Contratantes a las cuales se aplica el presente Arreglo [se constituyen en Unión particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial] [serán miembros de la misma Unión particular que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa].
- 2) Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del Convenio de París respecto de la materia protegida por el presente Arreglo y cumplirán además las disposiciones estipuladas en el presente Arreglo.

### Artículo 2 Expresiones abreviadas

A los efectos del presente Arreglo y salvo estipulación expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Arreglo”, el[la] presente[[Acta que revisa] [Protocolo que complementa] el Arreglo de Lisboa] [Tratado] relativo al Registro Internacional de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen;
- ii) por “Arreglo de Lisboa” se hace referencia al Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979 y, cuando proceda, al Arreglo de Lisboa adoptado originalmente;
- iii) por “Reglamento” se hace referencia al Reglamento mencionado en el artículo 25;
- iv) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;
- v) por “Arreglo de Madrid” se hace referencia al Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, firmado en Madrid el 14 de abril de 1891, en su forma revisada y modificada;
- vi) por “Acuerdo sobre los ADPIC” se hace referencia al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, del 15 de abril de 1994, administrado por la Organización Mundial del Comercio;
- vii) se entenderá por “indicación geográfica” una indicación geográfica tal y como se define de conformidad con el artículo 3.5) del presente Arreglo;
- viii) se entenderá por “denominación de origen” una indicación geográfica definida como denominación de origen de conformidad con el artículo 3.5) del presente Arreglo;
- ix) se entenderá por “solicitud internacional”, una solicitud de registro internacional;
- x) se entenderá por “el Registro Internacional” el repertorio oficial mantenido por la Oficina Internacional de datos relativos a los registros internacionales, cuya inscripción se prevé en el presente Arreglo o en el Reglamento, sea cual sea el medio en el que se conserven dichos datos;
- xi) se entenderá por “Parte Contratante”, todo Estado u organización intergubernamental que sea parte en el presente Arreglo;
- xii) se entenderá por “Organización”, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- xiii) se entenderá por “Director General”, el Director General de la Organización;

- xiv) se entenderá por “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización;
- xv) se entenderá por “Administración competente”, la Administración notificada, de conformidad con el Reglamento, por una Parte Contratante, o en el caso del artículo 3.4); dos o más Partes Contratantes, a los fines de los procedimientos en virtud del presente Arreglo;
- xvi) por “organización intergubernamental” se hace referencia a una organización intergubernamental con derecho a ser parte en el presente Arreglo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1)ii).

### **Artículo 3**

#### Protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional

- 1) Las Partes Contratantes se comprometen a proteger en sus territorios, de conformidad con el Capítulo III *infra*, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos de las demás Partes Contratantes de la Unión particular, registradas de conformidad con el Capítulo II *infra*.
- 2) La protección que se estipula en el párrafo anterior se conferirá con respecto a una indicación geográfica o una denominación de origen que satisfaga la respectiva definición del párrafo 5) *infra* y en tanto en cuanto goce de protección concedida en virtud de un acto legislativo o administrativo, una decisión judicial o un registro, con arreglo a un instrumento jurídico vigente en el área geográfica de origen.
- 3) El instrumento jurídico que se menciona en el párrafo anterior puede ser cualquier ley nacional o una ley que se aplique entre los Estados miembros de una organización intergubernamental, que confiera protección, tal y como se estipula en el artículo 9, respecto de la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión, ya sea mediante legislación *sui generis* u otro tipo de legislación.
- 4) No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de que el área geográfica de origen se ubique en dos o más Partes Contratantes, el instrumento jurídico podrá ser también un acuerdo internacional firmado entre las Partes Contratantes interesadas a los efectos de establecer una indicación geográfica o una denominación de origen comunes.
- 5)
  - a) Una Parte Contratante no podrá proteger una indicación geográfica registrada en virtud del presente Arreglo, si la indicación geográfica no reúne las condiciones necesarias para ser considerada una indicación que identifica un producto en razón de su calidad, notoriedad u otra característica imputable a su origen geográfico;
  - b) Una Parte Contratante no podrá proteger una denominación de origen registrada en virtud del presente Arreglo, si la denominación de origen no reúne las condiciones necesarias para ser considerada una denominación geográfica reconocida como la designación de un producto originario de un área geográfica determinada, incluida cualquier denominación reconocida tradicionalmente como la designación del origen geográfico de un producto, cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico existente en ese área geográfica, comprendidos los factores naturales y/o los factores humanos;
  - c) Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá convenir en proteger asimismo cualquier indicación geográfica o denominación de origen registrada en virtud del presente Arreglo sobre la base de otra definición, según lo estipulado en el instrumento jurídico mencionado en el párrafo 3) *supra*, y así lo hará en caso de que en la legislación de la Parte Contratante en cuestión se contemple la protección sobre la base de la misma definición;

d) En cualquier caso, una Parte Contratante no aplicará definiciones más estrictas para denegar la protección en virtud del presente Arreglo respecto de los registros internacionales de otras Partes Contratantes.

#### **Artículo 4**

##### Protección en virtud de otros textos

Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección más amplia ya existente que se prevea en una Parte Contratante. Tampoco excluyen la protección concedida a las indicaciones geográficas o a las denominaciones de origen en cada una de las Partes Contratantes en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París, el Arreglo de Madrid, el Acuerdo sobre los ADPIC o en virtud de la legislación nacional o regional o de la jurisprudencia.

### **Capítulo II**

#### **Solicitud internacional y registro internacional**

#### **Artículo 5**

##### Presentación de solicitudes internacionales

- 1) El registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen en virtud del presente Arreglo se efectuará en la Oficina Internacional de conformidad con el artículo 6.
- 2) La solicitud internacional para el registro de una indicación geográfica o una denominación de origen será presentada por la Administración competente, en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión, según el acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o el registro que se mencionan en el artículo 3.2), y a petición de ellas.
- 3) Opcionalmente, si el instrumento jurídico mencionado en el artículo 3.3) así lo permite, la solicitud internacional podrá ser presentada directamente a la Oficina Internacional por el titular o los titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión, o por una federación o asociación con capacidad legal para ejercer tales derechos, siempre y cuando la solicitud vaya acompañada de pruebas de que los datos que figuran en la solicitud internacional corresponden a los datos que figuran en el acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o el registro que se mencionan en el párrafo 2) *supra*.
- 4) En el Reglamento se determinarán los datos que han de indicarse en la solicitud internacional.
- 5) En la solicitud internacional podrán figurar otros datos, de conformidad con el Reglamento.
- 6) Cuando la solicitud internacional no contenga todos los datos siguientes:
  - i) la Administración competente que presenta la solicitud o, en el caso del párrafo 3) *supra*, datos que identifiquen al solicitante o a los solicitantes,
  - ii) el titular o los titulares del derecho a usar la indicación geográfica o la denominación de origen,
  - iii) la indicación geográfica o la denominación de origen cuyo registro se solicita,

iv) el producto al que se aplica la indicación geográfica o la denominación de origen, el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina Internacional reciba el último de los datos omitidos.

7) En el resto de los casos, el registro internacional llevará la fecha en la que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.

## **Artículo 6**

### Registro internacional

1) La Oficina Internacional registrará en calidad de indicación geográfica, en virtud del presente Arreglo, toda indicación geográfica que haya sido objeto de una solicitud internacional de conformidad con el artículo 5 *supra*, respecto de la cual se haya concedido la protección en virtud de un acto legislativo o administrativo, una decisión judicial o un registro, tal y como se indica en el artículo 3.2) *supra*, en la Parte Contratante cuya Administración competente haya presentado la solicitud internacional, sobre la base de un instrumento jurídico, tal y como se indica en el artículo 3.3) *supra*, que contenga una definición que corresponda a la definición del artículo 3.5) *supra*, o, en el caso del artículo 5.3) *supra*, en virtud de cuyo instrumento jurídico se haya efectuado la mencionada concesión de protección.

2) Si la protección en la Parte Contratante mencionada en el párrafo 1) del presente artículo ha sido concedida sobre la base de otra definición, tal y como se indica en el artículo 3.5)c) *supra*, la protección de la indicación geográfica objeto de registro internacional en otra Parte Contratante podrá estar supeditada a que se pruebe que el acto legislativo o administrativo, la decisión judicial o el registro, tal y como se indica en el artículo 3.2) *supra*, contienen datos que satisfagan los requisitos de la definición del artículo 3.5)a) *supra*.

3) Los párrafos 1) y 2) del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a las denominaciones de origen que sean objeto de una solicitud internacional de conformidad con el artículo 5 *supra*.

4) Las denominaciones de origen objeto de registro internacional gozarán de protección en calidad de denominaciones de origen en las Partes Contratantes en las que se contemple la protección con respecto a las denominaciones de origen por separado de las indicaciones geográficas y, en calidad de indicaciones geográficas, en las Partes Contratantes en las que se contemple la protección con respecto a las indicaciones geográficas sobre la base de criterios en los que no se diferencien las indicaciones geográficas de las denominaciones de origen.

## **Artículo 7**

### Tasas

1) El registro de cada indicación geográfica o denominación de origen estará sujeto al pago de una tasa según lo especificado en el Reglamento.

2) En el Reglamento se especificará asimismo la tasa que ha de pagarse respecto de otras inscripciones en el Registro Internacional y por el suministro de extractos, certificados u otras informaciones relativas al contenido del registro internacional.



### Capítulo III Efectos del registro

#### Artículo 8

Fecha a partir de la cual produce efectos el registro internacional

- 1) a) Los efectos del registro, tal y como se estipula en el presente Capítulo, se aplicarán a partir de la fecha del registro internacional o, cuando una Parte Contratante haya efectuado una declaración de conformidad con el apartado b), a partir de la fecha mencionada en esa declaración.  
b) Una Parte Contratante podrá notificar al Director General, en una declaración, que, de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante, una indicación geográfica o denominación de origen que haya sido objeto de un registro internacional estará protegida a partir de la fecha mencionada en la declaración, la cual no podrá, sin embargo, ser posterior a la fecha de vencimiento del plazo de un año establecido en el artículo 19.1).
- 2) En caso de retiro de una denegación o de una declaración de concesión de la protección tras una denegación, los efectos del registro en la Parte Contratante en cuestión se aplicarán a partir de la fecha especificada en la notificación de retiro o de concesión de la protección.

#### Artículo 9

Contenido de la protección

- 1) A partir de la fecha del registro así efectuado en la Oficina Internacional de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 8, la protección de la indicación geográfica objeto de registro internacional en cada una de las Partes Contratantes será la misma que si se hubiera concedido la protección en virtud de un instrumento jurídico, tal y como se indica en el artículo 3.3) *supra*, directamente.
- 2) a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.1) y el artículo 21, las Partes Contratantes protegerán las denominaciones de origen objeto de registro internacional al menos contra:
  - i) toda utilización directa o indirecta de la denominación de origen con respecto a un producto que no sea originario del área geográfica de producción a la que se refiere la denominación de origen, según consta en el Registro Internacional, cuando dicha utilización represente usurpación o imitación, incluso si figura indicado el verdadero origen del producto o si la denominación de origen se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como "género", "tipo", "manera", "imitación" o similares; y
  - ii) toda utilización directa o indirecta de la denominación de origen con respecto a un producto no amparado por el registro internacional pero que se haya de considerar comparable, idéntico o similar al producto designado por la denominación de origen, o que esté relacionado o vinculado con dicho producto, cuando dicha utilización represente evocación de la denominación de origen y es probable que sea perjudicial a su notoriedad o que explote indebidamente esa notoriedad.
- b) Las disposiciones del apartado a) *supra*, se aplicarán *mutatis mutandis* al registro de una marca que contenga o constituya la denominación de origen por parte de quienes no sean titulares del derecho a utilizar la denominación de origen en cuestión.
- 3) El caso de la utilización de una denominación de origen por alguien procedente del área geográfica de producción identificada por la denominación de origen, según consta en el Registro Internacional, con respecto a un producto que sea originario de ese área, pero que no

reúna los requisitos sobre la base de los cuales se concedió protección a la denominación de origen, se tratará con arreglo a lo estipulado en la legislación de cada Parte Contratante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.4), el artículo 19.1) y el artículo 21.

4) En caso de utilización o registro como marca de una indicación geográfica o denominación de origen objeto de registro internacional respecto de productos de la misma clase por quienes no sean titulares del derecho a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión, se presumirá que ha habido una utilización ilícita en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2).

5) En el caso de indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas, las Partes Contratantes protegerán cada una de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen en cuestión, con sujeción al párrafo 6) *infra*. Dicha protección estará sujeta a condiciones prácticas, teniendo en cuenta la necesidad de velar por un trato equitativo de los productores interesados y de no inducir a error al consumidor.

6) Una Parte Contratante podrá denegar la protección, en la forma estipulada en el presente Arreglo, con respecto a las indicaciones geográficas o a las denominaciones de origen que, aunque literalmente verdaderas en cuanto al área geográfica de origen del producto identificado por la indicación geográfica o designado por la denominación de origen, den al público una idea falsa de que el producto se origina en otro territorio.

#### **Artículo 10**

Presunción de que una indicación geográfica o denominación de origen protegida no puede llegar a ser genérica

Una indicación geográfica o denominación de origen que goce de protección en una Parte Contratante de conformidad con el artículo 9, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en esa Parte Contratante, mientras se encuentre protegida en calidad de indicación geográfica o denominación de origen en virtud del instrumento jurídico mencionado en el artículo 3.3).

#### **Artículo 11**

Duración del registro

El registro internacional efectuado de conformidad con el artículo 6 asegura, sin renovación, la protección por todo el plazo mencionado en el artículo precedente.

#### **Artículo 12**

Utilización basada en un derecho de marca anterior

El artículo 9 no se aplica en el caso de utilización basada en un derecho de marca anterior aplicable a un signo que contenga o que constituya un término que corresponde a la indicación geográfica o a la denominación de origen en la Parte Contratante de que se trate, siempre y cuando el derecho de marca se extienda a ese término y haya sido adquirido de buena fe. Los titulares de derechos sobre esas marcas podrán firmar un acuerdo con los titulares del derecho a utilizar la indicación geográfica o la denominación de origen para poner fin a la utilización de la marca.

### **Artículo 13**

Utilización basada en otro derecho anterior legítimo, como los nombres comerciales

El artículo 12 se aplicará *mutatis mutandis* con respecto a la utilización basada en otro derecho anterior legítimo, como los nombres comerciales.

### **Artículo 14**

Utilización en tanto que indicación genérica

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, el artículo 9 se aplicará con respecto a la utilización en tanto que indicación genérica.

### **Artículo 15**

Acciones legales

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada una de las Partes Contratantes, según la legislación nacional por parte de:

1. el Ministerio público o, cuando proceda, otra Administración pública;
2. cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

## **Capítulo IV**

### **Notificación de los registros internacionales y posibles notificaciones posteriores de las Partes Contratantes**

### **Artículo 16**

Notificación del registro internacional

La Oficina Internacional notificará sin demora la indicación geográfica o la denominación de origen objeto de registro internacional a las Administraciones competentes de las Partes Contratantes y procederá a su publicación.

### **Artículo 17**

Posibles notificaciones posteriores

No obstante las disposiciones del Capítulo III, la Administración competente de una Parte Contratante podrá, de conformidad con los procedimientos pertinentes especificados en el Reglamento:

dentro del plazo de un año contado a partir de la recepción de la notificación mencionada en el artículo 16,

i) notificar una declaración de concesión de la protección tal y como se indica en el artículo 8;

ii) notificar una declaración de denegación en virtud del artículo 19.1);  
dentro del plazo de 15 meses contados a partir de la recepción de la notificación mencionada *supra*,

- iii) notificar la concesión de un plazo determinado para poner fin a la utilización anterior en virtud del artículo 18.1); en cualquier momento,
- iv) notificar la invalidación de los efectos de un registro internacional en su territorio de conformidad con el artículo 21;
- v) notificar el retiro de una denegación o de una declaración de concesión de la protección tras una denegación de conformidad con el artículo 20.1).

### **Artículo 18**

Utilización anterior en tanto que indicación genérica; plazo otorgado

- 1) Si una denominación de origen, admitida a la protección como denominación de origen en una Parte Contratante en virtud de la notificación de su registro internacional conforme al presente Arreglo, fuese ya utilizada por terceros en esa Parte Contratante como indicación genérica para un tipo de productos que, corresponda al producto al que se aplica la denominación de origen, desde una fecha anterior a dicha notificación, la Administración competente de dicha Parte Contratante tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo determinado para poner fin a la referida utilización, con la condición de informar de ello a la Oficina Internacional dentro de los 15 meses siguientes a la notificación mencionada. Aunque la duración del plazo determinado podrá ser distinta de un caso a otro, no deberá extenderse normalmente más allá de los cinco años.
- 2) El párrafo 1) *supra* se aplicará *mutatis mutandis* con respecto a las indicaciones geográficas que sean idénticas al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de determinados productos o servicios en el territorio de la Parte Contratante en cuestión o la denominación habitual de una variedad de uva.
- 3) Los párrafos que anteceden no impedirán que las situaciones contempladas puedan constituir motivos de denegación, tal y como se indica en el artículo 19.
- 4) Las disposiciones del párrafo 1) relativas a la concesión de un plazo para poner fin a la utilización anterior en tanto que indicación genérica se aplicarán *mutatis mutandis* en caso de que se retire una denegación de conformidad con el procedimiento de inscripción de retiros de denegaciones o el procedimiento de inscripción de declaraciones de concesión de la protección especificados en el Reglamento.

### **Artículo 19**

Denegación

- 1) a) La Administración competente de una Parte Contratante podrá realizar una declaración, *ex officio* si lo permite su legislación o a petición de una parte interesada, en la que indique que se deniega la concesión de protección respecto de un registro internacional, conforme a lo notificado en virtud del artículo 16.
  - b) Dicha declaración de denegación debe contener los motivos en los que se basa la denegación y debe notificarse a la Oficina Internacional dentro un plazo de un año a partir de la recepción de la notificación mencionada en el artículo 16.
  - c) Las denegaciones serán sin perjuicio de cualquier medida de protección de la indicación geográfica o la denominación de origen en cuestión, según lo dispuesto en el artículo 4, que pueda existir en la Parte Contratante afectada.

- 2) Las declaraciones de denegación se registrarán en el Registro Internacional, de conformidad con los procedimientos especificados en el Reglamento.
- 3) Se ofrecerá a las partes interesadas una oportunidad razonable para cursar peticiones a la Administración competente para que esta pronuncie una denegación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1) *supra*.
- 4)
  - a) La Oficina Internacional comunicará a la Administración competente de la Parte contratante, en el plazo más breve posible, toda declaración de denegación formulada, según lo dispuesto en el párrafo 1) *supra*, o, en el caso del artículo 3. 4), a las Partes Contratantes en cuyo territorio se encuentre el área geográfica de origen de la indicación geográfica o la denominación de origen y cuyo registro internacional se llevó a cabo a raíz de la presentación de una solicitud por las mismas.
  - b) La Administración competente mencionada en el párrafo 1) *supra* informará al o los titulares del derecho a utilizar la indicación geográfica o denominación de origen y, cuando proceda, a la federación o asociación con capacidad legal para ejercer tal derecho.
  - c) En el caso del artículo 5. 3) *supra*, la Oficina Internacional comunicará la declaración de denegación directamente al o los titulares del derecho a utilizar la indicación geográfica o denominación de origen o, cuando proceda, a la federación o asociación con capacidad legal para ejercer tal derecho.
- 5) En cualquier caso, las partes interesadas podrán recurrir, en una Parte Contratante cuya Administración competente haya pronunciado una denegación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1), a todas las medidas judiciales y administrativas a las que se puedan acoger los nacionales de dicha Parte Contratante.

#### **Artículo 20**

##### Retiro de las denegaciones

- 1) Pueden retirarse las denegaciones de conformidad con los procedimientos especificados en el Reglamento, y se registrarán en el Registro Internacional, bien como un retiro de una declaración de denegación, bien como una declaración de concesión de protección.
- 2) Se ofrecerá a las partes interesadas una oportunidad razonable para negociar el retiro de una denegación.

#### **Artículo 21**

##### Invalidación

La invalidación a cargo de las administraciones competentes de una Parte Contratante de los efectos, en el territorio de dicha Parte Contratante, de un registro internacional no podrá pronunciarse sin que al titular del registro internacional se le haya ofrecido, dentro de los plazos previstos, la posibilidad de hacer valer sus derechos. La invalidación se notificará a la Oficina Internacional.

## **Capítulo V** **Modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional**

### **Artículo 22**

Procedimientos para modificaciones y otras inscripciones en el Registro Internacional

El Reglamento especificará los procedimientos para la modificación de los registros internacionales y otras inscripciones en el Registro Internacional relativos a los registros internacionales.

## **Capítulo VI** **Disposiciones administrativas**

### **Artículo 23**

Asamblea de la Unión particular

- 1) a) [La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por aquellas Partes Contratantes que hayan ratificado o se hayan adherido al presente Arreglo.] [Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.]
  - b) El Gobierno de cada Parte Contratante estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el Gobierno que la haya designado.
  - [d) Se admitirá a las reuniones de la Asamblea, a título de observadores, a los miembros de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea de los Estados parte en el Arreglo de Lisboa.]
  
- 2) a) La Asamblea:
  - i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;
  - ii) dará instrucciones al Director General en relación con la preparación de las conferencias de revisión mencionadas en el artículo 27.1) [teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los miembros de la Unión particular que no hayan ratificado el presente Arreglo ni se hayan adherido a él];
  - iii) modificará el Reglamento, así como la cuantía de la tasa prevista en el artículo 7 y de las demás tasas relativas al registro internacional;
  - iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
  - v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
  - vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
  - vii) creará los comités y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
  - viii) a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1)d), decidirá qué Estados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
  - ix) adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 23, 24, 26 y 28;

- x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular y ejercerá las demás funciones que implique el presente Arreglo.
  - b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3) a) Cada Parte Contratante miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
- b) La mitad de los miembros de la Asamblea que son Estados y que tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.
- c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre una cuestión determinada y están representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero es igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados y que tienen derecho de voto sobre dicha cuestión, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, tienen derecho de voto sobre esa cuestión y no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograrse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
- 4) a) La Asamblea se esforzará por adoptar sus decisiones por consenso.
- b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,
- i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre, y
  - ii) toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean partes en el presente Arreglo, y ninguna de esas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa.
- 5) a) Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 25.2) y 28.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- b) La abstención no se considerará como un voto.
- 6) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en reunión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar donde se llevará a cabo la Asamblea General de la Organización.
- b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a petición de la cuarta parte de los miembros de la Asamblea, bien por iniciativa del Director General.
- c) El Director General preparará el Orden del día de cada reunión.
- 7) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

**Artículo 24**  
Oficina Internacional

- 1) a) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional así como de las demás tareas administrativas que incumben a la Unión particular.  
b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de preparar las reuniones y de la secretaría de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo que pueda crear la Asamblea.  
c) El Director General es el más alto funcionario de la Unión particular y la representa.
- 2) El Director General y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y los grupos de trabajo establecidos por la Asamblea. El Director General o un miembro del personal designado por él será, *ex officio*, secretario de esos órganos.
- 3) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias mencionadas en el artículo 27.1) de revisión de las disposiciones del Arreglo que no sean las comprendidas en los artículos 23, 24, 26 y 28.  
b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en relación con la preparación de las conferencias.  
c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.
- 4) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

**Artículo 25**  
Reglamento de ejecución

- 1) Los detalles de ejecución del presente Arreglo serán determinados por un Reglamento.
- 2) a) El Reglamento podrá especificar que determinadas disposiciones del Reglamento solamente podrán modificarse por unanimidad o por una mayoría de tres cuartos.  
b) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos no se siga aplicando en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria la unanimidad.  
c) Para que la exigencia de unanimidad o de una mayoría de tres cuartos sea aplicable en el futuro a la modificación de una disposición del Reglamento, será necesaria una mayoría de tres cuartos.
- 3) En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Arreglo y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

**Artículo 26**  
Finanzas

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.  
b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular y su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones administradas por la Organización.



- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
- i) las tasas de registro internacional percibidas de conformidad con el artículo 7 y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;
  - ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
  - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
  - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 3) i) *supra* será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General, que establecerá los cambios mencionados en el párrafo 3) i) *supra* y se aplicarán provisionalmente, a reserva de la aprobación por parte de la Asamblea en su próxima sesión.
- b) La cuantía de las tasas mencionadas en el párrafo 3) i) *supra* se fijará de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas y otras fuentes permitan como mínimo cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.
- c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
- 5) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única hecha por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento. La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General.
- 6) a) El Acuerdo de Sede, concluido con el Estado en cuyo territorio tenga su residencia la Organización, preverá que ese Estado conceda anticipos si el fondo de operaciones fuese insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización.
- b) El Estado al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
- 7) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios Estados miembros de la Unión particular, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

## **Capítulo VII** **Revisión y modificación**

### **Artículo 27** Revisión

- 1) El presente Arreglo podrá revisarse por conferencias diplomáticas de las Partes Contratantes. La Asamblea decidirá la convocatoria de las conferencias diplomáticas.
- 2) Los artículos 23, 24, 26 y 28 podrán modificarse, bien sea mediante una conferencia de revisión, bien sea por iniciativa de la Asamblea, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.

### **Artículo 28** Modificación de ciertos artículos por la Asamblea

- 1)
  - a) Las propuestas de modificación de los artículos 23, 24, 26 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.
  - b) Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes Contratantes al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.
- 2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 23 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
- 3)
  - a) Excepto cuando se aplique el apartado b), toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de las Partes Contratantes que eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre dicha modificación.
  - b) No entrará en vigor ninguna modificación del artículo 23.3) o 4), o del presente apartado, si, durante los seis meses posteriores a su adopción por la Asamblea, cualquiera de las Partes Contratantes notifica al Director General que no acepta dicha modificación.
  - c) Toda modificación que entre en vigor de conformidad con las disposiciones del presente párrafo obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor, o que se conviertan en Partes Contratantes en una fecha ulterior.

## **Capítulo VIII** **Cláusulas finales**

### **Artículo 29** Procedimiento para ser Parte en el presente Arreglo

- 1) A reserva de lo dispuesto en el artículo 30 y en los párrafos 2) y 3) del presente artículo,
  - i) todo Estado que sea miembro de la Organización y en cuyo territorio esté vigente el instrumento legal mencionado en el artículo 3.3) o 4) *supra* podrá firmar y ser parte en el presente Arreglo;

ii) toda organización intergubernamental podrá ser parte en el presente Arreglo si al menos un Estado miembro de dicha organización intergubernamental es parte en el Convenio de París o miembro de la Organización, y si la organización intergubernamental declara que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Arreglo y declara que, en el territorio en el que se aplica el Tratado constituyente de la organización intergubernamental, vige un instrumento legal como el mencionado en el artículo 3.3) o 4) *supra*, que es vinculante para todos sus Estados miembros en lo relativo a la materia cubierta por el presente Arreglo.

2) Todo Estado u organización intergubernamental mencionada en el párrafo 1) *supra* podrá depositar

- i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Arreglo, o
- ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Arreglo.

3) a) A reserva de lo dispuesto en los apartados b) a d), la fecha efectiva de depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será la fecha en que se deposite dicho instrumento.

b) La fecha efectiva de depósito del instrumento de ratificación o adhesión de todo Estado que sea Estado miembro de una organización intergubernamental y con respecto al cual solamente pueda obtenerse la protección de indicaciones geográficas y/o denominaciones de origen a partir de un instrumento legal que se aplique entre los Estados miembros de la organización intergubernamental, según lo dispuesto en el artículo 3.3) *supra*, será la fecha en que se depositó el instrumento de ratificación o adhesión de dicha organización intergubernamental, si esa fecha es posterior a la fecha en que se ha depositado el instrumento de dicho Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32.

c) Todo instrumento de ratificación o adhesión de un Estado podrá contener o ir acompañado de una declaración que fije como condición para que se lo considere depositado, que también esté o estén depositados el instrumento de otro Estado u organización intergubernamental, los instrumentos de otros dos Estados o los instrumentos de otro Estado y de una organización intergubernamental, especificados por su nombre y susceptibles de ser parte en el presente Arreglo. El instrumento contenido o que acompaña dicha declaración se considerará depositado el día en que se dé cumplimiento a la condición indicada en la declaración. No obstante, cuando un instrumento especificado en la declaración contenga o vaya acompañado a su vez de una declaración de esa naturaleza, dicho instrumento se considerará depositado el día en que se cumpla la condición especificada en la segunda declaración.

d) Toda declaración formulada en virtud del apartado c) podrá ser retirada en cualquier momento, en su totalidad o en parte. El retiro de dicha declaración será efectivo en la fecha en que el Director General reciba la notificación del mismo.

### **Artículo 30**

#### **Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones**

1) A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por los Estados o por las organizaciones intergubernamentales mencionados en el artículo 29.1) y que tengan una fecha efectiva en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29.3).

2) El presente Arreglo entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) a) Todo Estado u organización intergubernamental que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión como mínimo tres meses antes de la fecha de entrada en vigor del presente Arreglo, quedará vinculado por el presente Arreglo en la fecha de su entrada en vigor.

b) Cualquier otro Estado u organización intergubernamental quedará vinculado por el presente Arreglo tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión o en una fecha posterior indicada en dicho instrumento.

4) En el territorio del Estado u organización intergubernamental adherentes, los beneficios del presente Arreglo se aplicarán respecto de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen ya registradas bajo el Arreglo cuando la adhesión sea efectiva, con sujeción a las disposiciones del Capítulo IV *supra*, que se aplicará *mutatis mutandis*. Sin embargo, el Estado adherente u organización intergubernamental puede especificar, en una declaración adjunta a su instrumento de ratificación o de adhesión, una extensión del período de un año previsto en el artículo 19.1)b) *supra*, y del período de 15 meses previsto en el artículo 18.1), por, como máximo, un año.

### **Artículo 31**

#### Prohibición de reservas

No se podrán formular reservas al presente Arreglo.

### **Artículo 32**

#### Aplicación del Arreglo de Lisboa

1) Por sí solo, el presente Arreglo será aplicable a las relaciones mutuas entre las Partes Contratantes en el presente Arreglo y en el Arreglo de Lisboa.

2) Toda Parte Contratante en el presente Arreglo y en el Arreglo de Lisboa seguirá aplicando el Arreglo de Lisboa en sus relaciones con las Partes Contratantes en el Arreglo de Lisboa que no sean parte en el presente Arreglo.

### **Artículo 33**

#### Denuncia del presente Arreglo

1) Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Arreglo mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación o en una fecha posterior indicada en la notificación. En el momento en que la denuncia surta efecto, esta no afectará a la aplicación del presente Arreglo en lo que atañe a las solicitudes internacionales pendientes o a los registros en vigor respecto de la Parte Contratante que formula la denuncia.

**Artículo 34**

Idiomas del presente Arreglo. Firma

- 1) a) El presente Arreglo será firmado en un solo ejemplar en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose todos los textos como igualmente auténticos.  
b) El Director General establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.
- 2) El presente Arreglo quedará abierto a la firma en la sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

**Artículo 35**

Depositario

El Director General será el depositario del presente Arreglo.

[Fin del Anexo y del documento]